

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Junta de Acción Comunal Vereda El Piñal Bedo de Mutatá
Radicado	05001 40 03 028 2023 00862 00
Providencia	No repone auto, requiere

Mediante auto del 31 de julio de 2023 el Despacho se negó a corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que se trata de un proceso VERBAL (y, por ende, de primera instancia).

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando i) que se trata de asunto con trámite propio, de carácter especial, por lo que *“el Juzgado no puede hacer extensible automáticamente lo aplicable a otros tipos de procesos al trámite o procedimiento propio de las servidumbre legales que tienen como fin la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social”*, ii) que el artículo 390 del C.G.P. dispone expresamente que tipos de trámites son susceptibles de ser tratados mediante el proceso verbal sumario y la Ley 56 de 1981 en ningún aparte establece que el proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica se debe tramitar como un proceso verbal sumario y iii) el artículo 408 del CPC indicaba que se *“Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: 1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario.”*

Por lo anterior solicita que se reponga el auto aludido y, en consecuencia, se admita el trámite del asunto con proceso especial a cuyos vacíos se les debe aplicar lo dispuesto en el acápite de los procesos verbales.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

¿El proceso especial de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones se tramita en única o en primera instancia?

El Decreto 1073 de 2015 expone en su artículo 2.2.3.7.5.5: *“Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*. Con base en ello es posible concluir:

- La norma especial que regula las servidumbres de energía eléctrica no dice que ante los vacíos se deban aplicar las disposiciones del proceso verbal ni hace alusión a la instancia en que se deban tramitar (única o primera instancia). Tal como explica la sentencia SC4658-2020:

Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015 (...)

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como “las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propia de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio” (CC, C-140 de 1995).

(...) este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil (...) esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso.

- El art. 26-7 del C.G.P. reza que en los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente. Por lo que en atención a dicho criterio, la cuantía del proceso pueda ser mínima y, por lo tanto, de ÚNICA INSTANCIA.
- En el auto atacado se le citó a la recurrente una clara y detallada explicación de por qué NO se puede entender que todas las servidumbres (al igual que las pertenencias, restitución de inmueble, resolución de compraventa, etc.) son pleitos verbales. Si el asunto contencioso es de mínima cuantía debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario.

De todas maneras, frente a las servidumbres de conducción de energía eléctrica no puede hablarse de procedimiento *verbal* o *verbal sumario*, según la regulación del Código General del Proceso porque, como se indicó en el primer punto, se trata de un procedimiento especial.

- Insiste la recurrente en citar el artículo 408 del C.P.C., eso es una norma actualmente DEROGADA. Tampoco se entiende cómo esto apoya su argumento de que los procesos de servidumbre se tramitan en primera instancia.

Es que el artículo 14 del C.P.C. señalaba “*Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Y el artículo 20 de la misma norma indicaba igualmente “*En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.*”

Debe reconocerse que al decir el Despacho en el auto admisorio de que se trata de un *verbal sumario*, fue una imprecisión, ya que la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones está sujeto a un procedimiento o trámite especial. Debe entenderse es que el asunto es de **mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia**. Los vacíos que existan en el Decreto 1073 de 2015 se llenarán con las normas del Código General del Proceso, de conformidad a lo anterior.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por la apoderada judicial de la parte demandada carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 31 de julio de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 31 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, allegue el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual deberá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d61064a75563d0c08009db1baa552ead8c1a329d50d4e72bd9af44e213ba46**

Documento generado en 01/09/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>